



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

Fols 190-201
CN. 1.

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., veintisiete (27) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-23-31-000-2013-00012-00
Demandante	EPIFANIO, TOMAS CORONADO FONTALVO, HERNÁN MENDOZA ROJANO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Carga de la Prueba - escases probatoria para demostrar los requisitos de la responsabilidad del Estado

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por los señores **EPIFANIO RAFAEL CORONADO FONTALVO, GENARA DEL CARMEN LASTRA GALVÁN, KAREN MARGARITA CORONADO LASTRA, ADRIANA ISABEL CORONADO LASTRA, TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO, SOREL BORGE DE CORONADO, ARTURO DANIEL CORONADO BORGE, TOMAS JOSÉ CORONADO BORGE, HERNÁN MENDOZA ROJANO, CELINA ISABEL CORONADO MÁRQUEZ, EXNAIDER MENDOZA CORONADO, HERNÁN JUNIOR MENDOZA CORONADO y SANDRA MENDOZA CORONADO**, quienes a través de apoderado judicial interpusieron acción de Reparación Directa contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL**, en donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, con ocasión a la violación de los derechos al debido proceso y a la vida digna, por el incumplimiento de los términos legales que regulan el proceso penal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por los señores **EPIFANIO RAFAEL CORONADO FONTALVO, GENARA DEL CARMEN LASTRA GALVÁN, KAREN MARGARITA CORONADO LASTRA, ADRIANA ISABEL CORONADO LASTRA,**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO, SOREL BORGE DE CORONADO, ARTURO DANIEL CORONADO BORGE, TOMAS JOSÉ CORONADO BORGE, HERNÁN MENDOZA ROJANO, CELINA ISABEL CORONADO MÁRQUEZ, EXNAIDER MENDOZA CORONADO, HERNÁN JUNIOR MENDOZA CORONADO y SANDRA MENDOZA CORONADO, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por EPIFANIO RAFAEL CORONADO FONTALVO, GENARA DEL CARMEN LASTRA GALVÁN, KAREN MARGARITA CORONADO LASTRA, ADRIANA ISABEL CORONADO LASTRA, TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO, SOREL BORGE DE CORONADO, ARTURO DANIEL CORONADO BORGE, TOMAS JOSÉ CORONADO BORGE, HERNÁN MENDOZA ROJANO, CELINA ISABEL CORONADO MÁRQUEZ, EXNAIDER MENDOZA CORONADO, HERNÁN JUNIOR MENDOZA CORONADO y SANDRA MENDOZA CORONADO, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que sea declarada la demandada, administrativamente y patrimonialmente como responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, por violación de los derechos al debido proceso y a la vida de digna, por el incumplimiento de los términos legales que regulan el proceso penal.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a las demandadas a las siguientes,

2.4. Pretensiones

“a) Declárese a la NACIÓN COLOMBIANA - Rama Judicial, es responsable administrativamente por los daños antijurídicos causados a los demandantes señores EPIFANIO RAFAEL CORONADO FONTALVO, GENARA DEL CARMEN LASTRA GALVÁN, KAREN MARGARITA CORONADO LASTRA, ADRIANA ISABEL CORONADO LASTRA, TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO, SOREL BORGE DE CORONADO, ARTURO DANIEL CORONADO BORGE, TOMAS JOSÉ CORONADO

¹ Folios 1-21 del C.Ppal No. 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

BORGE, HERNÁN MENDOZA ROJANO, CELINA ISABEL CORONADO MÁRQUEZ, EXNAIDER MENDOZA CORONADO, HERNÁN JUNIOR MENDOZA CORONADO y SANDRA MENDOZA CORONADO; por violación al debido proceso, por incumplimiento injustificados de los términos previstos en la ley procesal de la radicación No. 07-068, que se tramitó en el Juzgado único Penal Especializado de la ciudad de Cartagena, donde se condenó por cómplice de la conducta de concierto para delinquir a los señores EPIFANIO RAFAEL Y TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO y HERNÁN MENDOZA ROJANO, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad judicial competente.

b) Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – Rama Judicial, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos la cantidad de salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican, (cuyos valores debe certificar el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la fecha y ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término:

(...)

c) Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – rama Judicial, a pagar a los demandantes condenados, por perjuicios materiales y lucro cesante, las sumas de dineros que dejaron de ganar o pagar desde el 8 de mayo de 2008, fecha de la audiencia pública hasta la fecha de la excarcelación, ocurrida en junio 21 de 2009, ajustada con base en los índices de previo al consumidor correspondiente desde las fechas arriba (sic) indicadas, con sus respectivos intereses hasta que se origine el pago de dichos perjuicios.

(...)

d) Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – rama Judicial, a cumplir la sentencia en la forma ordenada en los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

La parte demandante manifiesta que los señores EPIFANIO RAFAEL, TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO y HERNÁN MENDOZA ROJANO, fueron condenados en el proceso de la radicación No. 07-068, que se tramitó en el Juzgado Único penal especializado de Cartagena, por complicidad de la conducta de concierto para delinquir.

Continúa el demandante indicando que mediante auto de 23 de julio de 2007 la Fiscalía 24 Especializada de Unidad Nacional Antinarcoóticos e Interdicción Marítima UNAIM, calificó el mérito del sumario en el proceso penal; enviando la referida fiscalía el proceso al juzgado de conocimiento y otorgar los términos para alegar de 15 días, aquel tenía 5 días para la celebración de la audiencia preparatoria, y no lo hizo después de esos términos, excediéndose de conformidad con el artículo 401 del CPC, Ley 600 del 2000.

Que después de celebrada la audiencia preparatoria el juzgado competente tenía un término de 10 días para la celebración de la audiencia pública, no lo hizo así sino meses después excediéndose en dichos términos. La audiencia pública se celebró el día 8 de mayo de 2008 y tenía 15 días hábiles para decidir sobre las conductas punibles violatorias a la ley penal, solo hizo después de 9 meses con 19 días calendario.

Manifiesta la parte actora que se violó el debido proceso, por falta de cumplimiento de los términos legales que regulan el proceso penal, por estas omisiones y acciones el Estado puede ser condenado a pagar perjuicios, pues el incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la administración de justicia.

2.6. Contestación de la Demanda

2.6.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL²

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya

²Folio 148-156 C Ppal No.1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes, no existiendo violación alguna al debido proceso en relación con las actuaciones surtidas dentro del proceso penal en el que fueron condenados los demandantes.

2.6.1.1 Razones de la Defensa

Explica que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

El accionante reclama la indemnización del supuesto perjuicio que les ocasionó la supuesta demora en el trámite del proceso penal, en el cual fueron condenados por la comisión de un hecho punible, circunstancia que no pudiera constituir un perjuicio susceptible de ser indemnizado, como quiera que los sindicados fueron encontrados culpables y en consecuencia condenados.

Que no existe la presunta conculcación de las garantías superiores referidas, habida cuenta que el incumplimiento del plazo legal establecido para adoptar la decisión dentro del proceso penal objeto del presente pronunciamiento, no radica en una dilación injustificada por parte de la autoridad accionada. Por ende, no se han afectado las normas constitucionales o legales que consagran que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, respetando los términos, perentorios y de estricto cumplimiento, los cuales deben observarse con diligencia, pues existen en el presente evento razones probadas y objetivamente insuperables que llevan al indeseable atraso.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 31 de marzo de 2011³; posteriormente, por auto del 2 de abril de 2013⁴, la Magistrada que le correspondió por reparto admite la demanda, practicándose las notificaciones de rigor al Ministerio Público y a la parte demandada, mediante auto de 22 de enero de 2014

³Ver acta individual de reparto a folio 65 C. Ppal. No. 1.

⁴Folio 136-137



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

se abre el periodo probatorio⁵, por auto de 24 de junio de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁶

IV. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte Demandante: No alega de conclusión.

4.2. Parte Demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL⁷: Alega de conclusión, indicando que el problema de la mora judicial no depende exclusivamente de los jueces que deben resolver los procesos, además, apoyada en sentencias de la Corte Constitucional, donde se analiza el tema del cumplimiento de términos procesales, se reitera que el incumplimiento en los mismos, no constituye *per se* violación al debido proceso, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "*imprevisibles e ineludibles*", como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.

Finaliza resaltando que los demandantes fueron condenados dentro del proceso penal, les fue impuesta una condena, a la cual para efectos de su cumplimiento se tuvo en cuenta el tiempo recluso hasta el momento; por lo tanto, se colige la ausencia de toda responsabilidad de la Rama Judicial, así como la existencia total de los perjuicios reclamados, por lo que, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. Ministerio Público⁸: La agente del Ministerio Público rindió concepto desfavorable a las pretensiones de la demanda, expresando que no se allega prueba alguna que pueda apreciar, el retardo injustificado y el consecuente daño antijurídico, sin embargo, de existir algún retardo en alguna audiencia y postergación de alguna etapa del juicio que se llevó a cabo, no es ajena a los demás procesos que se suscitan en el país, puesto que por la dinámica propia de la realidad, es una circunstancia común y corriente en todos los sistemas jurídicos. Además, en ocasiones, los funcionarios judiciales, aplazan las audiencias por motivos justificados y debido a la carga laboral que mantienen en sus despachos, incluso a

⁵Folios 160-161 Cuaderno Principal No.1

⁶Folios 172- C. Ppal No. 1

⁷ Folios 173-178 C. Ppal No. 1

⁸ Folios 179-188



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

veces por la misma defensa se ven alterados los términos señalados en la ley; de tal manera que no se encuentra daño antijurídico que pueda endilgársele a Estado.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Control De Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 132 numeral 6º del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la acción de Reparación Directa y su cuantía excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales.

5.3. Problema jurídico.

En el presente asunto, se trata de resolver si la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, es responsable patrimonialmente por los perjuicios que afirma la parte demandante haber sufrido con motivo del incumplimiento de los términos legales que regulan el proceso penal, por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

5.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se negaran las pretensiones, porque el material probatorio recaudado en el proceso es insuficiente, toda vez que no se logró acreditar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente, con la prueba documental no se acredita la existencia del hecho generador del daño antijurídico causado a los actores como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, por ende, no se demostró una responsabilidad que conlleve al reconocimiento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

del presunto "perjuicio" que del mismo se deriva, dado que su existencia no se presume, por lo que la Sala procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala primeramente se permitirá ahondar en el (i) tema de régimen de responsabilidad del Estado por el hecho del juez o error jurisdiccional, (ii) jurisprudencial sobre incumplimiento de términos procesales, para luego si, (iii) evaluar si en el caso concreto tienen lugar los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado y (iv) concluir.

5.5 Régimen de responsabilidad del Estado por el hecho del juez o error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

Ante todo se impone recordar la resistencia jurisprudencial que tuvo la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional antes de la Constitución de 1991, pues se entendía que la comprometida allí no era otra que la de los propios servidores judiciales en aras de preservar la estabilidad e intangibilidad de la cosa juzgada.

Ya en vigencia de la nueva Carta Política, ese entendimiento sufrió un viraje desde la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, aceptándose, a partir de la cláusula general de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 90 Superior -e incluso a partir del marco constitucional anterior⁹-, la posibilidad de que las decisiones jurisdiccionales y en general el funcionamiento del poder jurisdiccional suscitaran eventos de los cuales pudiera derivarse la responsabilidad del Estado y la consiguiente reparación para quienes hubieran sufrido perjuicios por su causa, pues, si la exigencia parte de la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad a una autoridad pública, en ésta última categoría no puede hacerse distinciones que legitimen la exclusión de ninguna función o autoridad estatal. Se entiende entonces que, el daño resulta o de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio.

Y aún cuando esa normativa, al lado de la construcción jurisprudencial, resultaba suficiente para encauzar los asuntos relacionados con esta especie de responsabilidad, el legislador optó por recabar en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996- tres criterios genéricos de imputación para definir la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, y así se

⁹ Específicamente con base en el artículo 16 de la Constitución de 1886.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

reguló que "...el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad." (Ídem, artículo 65 in fine); aunque también se ocupó de la responsabilidad personal de los servidores judiciales.

El título de imputación por **error jurisdiccional**, viene definido en la norma sustancial por el artículo 66 ibídem, en los siguientes términos: "Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

En ese orden de ideas, el error jurisdiccional ha de derivar siempre de una providencia judicial que ocasione un daño antijurídico, circunstancia que debe estar sujeta a los siguientes presupuestos para su constitución: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, con excepción en los casos de privación de la libertad cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme¹⁰, es decir, haya hecho tránsito a cosa juzgada. Sobre éste particular, el Consejo de Estado, en jurisprudencia que se reitera manifestó:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección¹¹, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en

¹⁰ Ley 270 de 1996, artículo 67, presupuestos del error jurisdiccional.

¹¹ Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución – auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"¹²¹³.

De otra parte, los artículos 68 y 69 del precepto normativo transcrito regulan precisamente los otros dos criterios de responsabilidad: privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, respectivamente; el primero de los cuales hace relación a aquellos asuntos en que se está frente a un evento de privación de la libertad en el marco de una actuación jurisdiccional. Mientras que el segundo viene definido desde una vista residual, en el artículo 69 ibídem, en los siguientes términos: "Fuera de los casos previstos en los 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

En torno a la distinción de este título de imputación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado, apropiando alguna doctrina extranjera¹⁴, ha estimado que mientras el error

¹² Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24".

¹³ Sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 14.837.

¹⁴ Nota original de la sentencia de noviembre 22 de dos mil uno (2001), CP: Ricardo Hoyos Duque exp. 13164: "...en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

jurisdiccional se concreta a las falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la operatividad del título por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso¹⁵ o la ejecución de las providencias de los jueces¹⁶.

Se tiene así que el error jurisdiccional hace relación a los eventos negativos en los que el operador judicial dentro de su autonomía funcional, en el trámite de los procesos y actuaciones judiciales, profiera una providencia desconociendo las normas constitucionales y legales, lo cual conlleva a la declaratoria de responsabilidad. A propósito, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado¹⁷ señaló:

*"En conclusión, el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial contentiva en una providencia es **contraria a la ley** y por lo tanto, **se produce una responsabilidad del Estado.**"* (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, debe anotarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el título de error jurisdiccional, además de los presupuestos exigidos en el Estatuto de la Administración de Justicia, requiere un examen de la conducta funcional, que no subjetiva, del funcionario, de tal suerte

actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho" (Cobrerros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.)

¹⁵ Nota original de la sentencia del 14 de agosto de 2008, CP: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 16594: "Así, por ejemplo, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 fue condenada la Nación, por fallas del servicio judicial, en eventos relacionados con la sustracción de títulos valores o falsificación de oficios—Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1990, expediente: 5451— y ya después de entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, en providencia de esta Sala, calendada el 12 de septiembre de 1996 —expediente: 11.092—, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el adjudicatario de unos bienes que fueron rematados en un proceso ejecutivo, a pesar de que contra la sociedad propietaria de éstos se adelantaba un proceso de quiebra, circunstancia ésta que generó la invalidez del remate.

¹⁶ *Ibídem*: "En este sentido puede verse, por vía de ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719); Actor: Carmen Alicia Bello de Rutz".

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2015, expediente radicado No. 76001-23-31-000-1997-23859-01 (26.323). Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

que sólo hay lugar a erigir la responsabilidad del Estado cuando definitivamente la decisión del funcionario carezca de un fundamento objetivo y sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la ley¹⁸.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto "error jurisdiccional" al de "vía de hecho"¹⁹, dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial²⁰, y no la conducta "subjetiva, caprichosa y arbitraria" del operador jurídico²¹.

A su vez, la operatividad del título por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso²² o la ejecución de las providencias de los

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"»*

²⁰ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 12719.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp. 17650. C... *"Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos."*

²² Nota original de la sentencia del 14 de agosto de 2008, CP: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 16594: *"Así, por ejemplo, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 fue condenada la Nación, por fallas del servicio judicial, en eventos relacionados con la sustracción de títulos valores o falsificación de oficios —Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1990, expediente: 5451— y ya después de entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, en providencia de esta Sala, calendada el 12 de septiembre de 1996 —expediente: 11.092—, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el adjudicatario de unos bienes que fueron rematados en un proceso ejecutivo, a pesar de que contra la sociedad propietaria de éstos se adelantaba un proceso de quiebra, circunstancia ésta que generó la invalidez del remate."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

jueces²³. En ese sentido, dentro del concepto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, por tanto puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, *"quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"*²⁴.

Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

5.6. Del incumplimiento de términos procesales

Nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo²⁵ analiza un caso similar al que nos ocupa, en un proceso disciplinario que excedió el término establecido en la ley, pero el Consejo de Estado apoyada en una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, concluye que esta circunstancia objetiva por sí misma, no constituye violación a las garantías procesales o al derecho al debido proceso, ni limita el ejercicio de la potestad sancionadora y muchos menos cuando existen indicios de la conducta investigada, a la letra reza:

²³ *Ibidem*: "En este sentido puede verse, por vía de ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719); Actor: Carmen Alicia Bello de Ruiz".

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 14.307.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Subsección B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 19 de mayo de 2011, radicación número: 730012331000200401306 (0684-2008)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

"Conforme al panorama descrito, analizando el caso concreto, la Sala observa que el Investigador Disciplinario, efectivamente, excedió el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, máxime cuando la indagación preliminar arroja indicios de responsabilidad contra la investigada por la comisión de irregularidades que atentan contra el ejercicio de la función pública y, por ende, del interés general.

El artículo 156 de la Ley 734 de 2002 no fija un término perentorio e improrrogable que conduzca a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación, como lo pretende la accionante, simplemente consagra dos posibilidades al dar por terminada la indagación preliminar: el archivo definitivo o el auto de apertura. En otras palabras, en este caso, el archivo definitivo de la actuación no se estableció como mecanismo extintivo de la acción ante la posible mora al concluir el período de indagación preliminar.

Conviene indicar que en este caso la Sala no observa el interés del investigador de dejar permanentemente sub judice a la encartada pues, desde el 20 de junio de 2003, fecha en que se profirió el Auto de cargos, se le imprimió la celeridad que el proceso disciplinario requiere.

Sobre este particular aspecto, la Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 1 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló:

"4. Violación del término de duración de la indagación preliminar

[...]

55. En nuestro país la Carta Política contiene una referencia expresa al plazo razonable en cuanto, en el artículo 29, consagra el derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Partiendo de esa norma, la legislación procesal penal y disciplinaria ha previsto términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos. De allí, por ejemplo, que en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2002 se hayan fijado términos preclusivos para la realización de la investigación previa y que en el artículo 141 de la Ley 200 de 1995 y en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se haya fijado un término de seis meses para que se adelante la indagación preliminar en los procesos disciplinarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

Por otra parte, dado el deber en que se halla el legislador de respetar la exigencia constitucional de que los procesos se adelanten sin dilaciones injustificadas, [...]

56. Ahora bien, en consideración a la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquí se considera, la Corte debe determinar qué consecuencias sobrevienen al incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria.

A este respecto hay que indicar que la misma legislación aporta elementos de juicio para tal consideración. Por una parte, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, tras consagrar el principio de celeridad al que debe atenderse la administración de justicia, dispone que la violación de los términos procesales constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Y, por otra parte, el artículo 141 de la Ley 200 de 1995, aplicable al proceso disciplinario que ocupa la atención de la Corte, disponía que "Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses. | | La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente". Finalmente, ya se vio cómo la jurisprudencia constitucional había considerado que, vencido el término de indagación previa, se debían resolver "con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones".

De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. **Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.(negritas fuera de texto)

De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tomen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento.

57. En el caso sometido a consideración de la Corte, se advierte que si bien el término de duración de la indagación preliminar se inobservó, de ese hecho no se siguió la vulneración de los derechos del disciplinado ni tampoco la afcción de sus garantías constitucionales de índole procesal. Ello es sí en tanto, tras el vencimiento de ese término -que empezó a correr el 5 de mayo de 1999 y que venció el 4 de noviembre de ese año- no se practicaron pruebas y, mucho menos, sin el conocimiento y posibilidad de contradicción del actor, pues sólo hubo lugar a la evaluación de aquellas que se habían practicado dentro del término legal y a la emisión de la decisión de apertura de investigación proferida el 28 de octubre de 2000.

Claro, este proceder de la Procuraduría General de la Nación no es, ni mucho menos deseable. Todo lo contrario, se trata de un comportamiento que linda en la responsabilidad disciplinaria pues toda persona investigada tiene derecho a que las decisiones procedentes se tomen dentro de los plazos legalmente establecidos. No obstante, como tras el vencimiento del término de indagación preliminar no se cumplió ninguna actuación adicional como quiera que sólo hubo lugar a la apertura de investigación que se dispuso con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

base en la actuación oportunamente cumplida, no concurren razones para inferir una manifiesta irregularidad lesiva de derechos fundamentales que ha de conducir a la anulación del proceso y de las sanciones en él impuestas.

58. En suma, si bien en el proceso disciplinario adelantado contra el actor se desconoció el término legalmente fijado para la investigación preliminar, tal irregularidad no afectó ni el debido proceso ni el derecho de defensa y por ello no puede haber lugar al amparo constitucional de tales derechos y a la declaratoria de invalidez de lo actuado."

En efecto, el derecho al debido proceso, contiene el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión y por ello, un elemento que realiza ese derecho es el cumplimiento de los términos fijados por el legislador.

De otro lado, es obligación del legislador cuando regula procedimientos, como el presente, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos, a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los asociados, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.²⁶

Ahora bien, también es función del legislador señalar las consecuencias que implica el incumplimiento de los términos fijados en los diferentes procedimientos, de manera que tanto el operador disciplinario como el investigado, tengan la certeza de verificar los efectos que su omisión puede acarrear.

En el presente asunto, como se indicó arriba, el legislador no señaló que el incumplimiento del término conduciría inexorablemente al archivo del expediente; la norma transcrita, simplemente prevé que

²⁶ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional del 12 de marzo de 2002, Magistrado Sustanciador: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que prohibió la sentencia C-416 DE 1994, en la que se precisó: " En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se inferen de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado. [...]."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

dentro del plazo aludido se debe definir si se archiva la investigación o por el contrario, se abre a la etapa de formulación de Auto de cargos.

Lo antes dicho, no desconoce la importancia que tiene el cumplimiento de los términos por parte del investigador, pero esta circunstancia, bajo el contenido de la norma transcrita no conlleva necesariamente al archivo de la investigación, máxime, cuando dentro del proceso disciplinario existían elementos de prueba que conducen a deducir la existencia de la comisión de un eventual hecho disciplinable, como se observa del pliego de cargos formulado el 20 de junio de 2003.

De otro lado, el incumplimiento de términos puede tener repercusiones en el aspecto disciplinario del investigador que injustificadamente ha traspasado el plazo para definir si existe mérito para archivar el proceso o para correr pliego de cargos y esta es la importancia de la fijación de términos como el aludido que regulan la necesidad de culminar de una etapa procesal, para no dejar al encartado en indefinición."²⁷

5.7 Análisis del caso concreto.

Como primera medida esta Corporación, entrara a establecer si se configuran los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado. Se analizará en consecuencia cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del material probatorio allegado al expediente.

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada NACIÓN –RAMA

²⁷ En la sentencia aludida en la nota al pie que precede la Corte Constitucional, indicó: "Si, como se dijo, "la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales (...) puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, la determinación de los mismos conduce a certificar la oportunidad de actuación, a impulsar el procedimiento y a inferir la fecha de su resolución; si bien del mismo modo permite fijar las sanciones aplicables a quien los incumple. [...]"

Ciertamente, si las etapas procedimentales no estuvieran fijadas por ley o reglamento mediante el señalamiento de los términos adecuados, no sería posible al titular de los derechos en pugna exigir la pronta resolución del conflicto; tampoco lo sería, fijar responsabilidades, sancionar incumplimientos, promover la evolución de los trámites, declarar la extinción de derechos, reclamar la adquisición de los mismos...en síntesis, la imposibilidad de realizar el derecho por las vías de la jurisdicción conduciría a la desconfianza en la gestión pública por inoperancia del sistema."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

JUDICIAL, con ocasión a los perjuicios causados por las posibles omisiones en que incurrió la administración de justicia en el proceso No. 07-068 que se tramitó en el Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena, por el incumplimiento de los términos procesales.

Para demostrar su dicho, se adjuntaron con la demanda, y se recolectaron durante del trámite de la primera instancia, las siguientes **Pruebas**:

Documental

- Copia simple de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2009, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (folios 42-64)

Testimonio

- Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, donde recepciona la declaración de señor ORLANDO JOSÉ BARROS SIERRA. (folio 112)
- Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, donde recepciona la declaración de señor JAIME JOSÉ BASTIDAS CAPATAZ (folio 117)
- Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, donde recepciona la declaración de señor HERNANDO CORONADO ÁLVAREZ (folio 119)

En particular, el debate probatorio está encaminado a determinar la existencia de una falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración justicia, que la parte demandante afirma le causó perjuicios de tipo material e inmaterial, con motivo del incumplimiento de los términos que regulan el proceso penal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

5.7.1 Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Hecho generador del daño

Con el objeto de determinar el hecho, esta Corporación para una mejor comprensión se permite revisar la prueba documental y se destaca que el Juzgado de Ejecución de Penas de Cartagena, no envió las copias del proceso radicado bajo el No. 07-068 que se tramitó en contra de los señores EPIFANIO y TOMAS CORONADO y HERNÁN MENDOZA ROJANO, solo reposa copia simple de la sentencia²⁸ de 31 de marzo de 2009 donde se declara a los señores antes mencionados como responsables en calidad de cómplices de la conducta concierto para delinquir.

En el libelo demandador la parte demandante esgrime que el 23 de julio de 2007 la Fiscalía 24 especializada de Unidad Nacional Antinarcoóticos e interdicción Marítima UNAIM, calificó el mérito del sumario y envió al juzgado de conocimiento el proceso, llevándose a cabo la audiencia preparatoria por fuera de los términos que establece la Ley 600 de 2000; además, que para la celebración de la audiencia pública tenía 10 días y está se celebró el 8 de mayo de 2008, es decir, 19 meses después, concluyendo que se violó el derecho al debido proceso, por falta de cumplimiento de los términos legales que regulan el proceso penal.

La parte demandada al contestar la demanda, teniendo como fundamento varias sentencias de la Corte Constitucional explica que el incumplimiento de los plazos y términos judiciales, no constituye por si mismo violación, ya que la dilación de plazos puede estar justificado por razones probadas.

De lo anotado, se infiere que el hecho generador del daño, según lo indicando por la parte actora es que no se cumplieron con los términos que establece el proceso penal, afirmación que no se demostró en el expediente, toda vez que la prueba documental no fue allegada, atendiendo que el Juzgado de Ejecución de penas no envió copia del proceso radicado bajo el No. 07-068 que se tramitó en el Juzgado Único Especializado de la ciudad, es decir, que el primer elemento de la responsabilidad no estaría probado.

Ahora bien, partiendo del supuesto que la parte demandada incumplió con los términos procesales, esa sola circunstancia no genera violación del

²⁸ Folios 42-64



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

derecho al debido proceso, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia transcrita en el numeral 5.6 acápite de antecedentes jurisprudenciales, pues la inobservancia de un término no genera una consecuencia inmediata, sino que se hace necesario valorar las razones por las cuales hubo el incumplimiento del mismo, es decir, analizar los hechos investigados, las personas involucradas, las pruebas, etc.

Vemos que en el caso que nos ocupa, (i) los acusados son tres personas (Hernán Mendoza Rojano, Epifanio y Tomas Coronado Fontalvo), (ii) quienes mediante proveído del 7 de noviembre de 2006 se le impone medida de aseguramiento con detención preventiva por la presunta comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, (iii) calificado el mérito del sumario con resolución de acusación y ejecutoriada dicha resolución, (iv) se dio inicio a la etapa de juicio por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, quien celebró sucesivas audiencias preparatorias y la pública de juzgamiento, el proceso termina con (v) sentencia donde se absuelve a los demandantes por el delito de tráfico de estupefacientes y se declaran responsable en calidad de cómplices de la conducta de concierto para delinquir, tal como se evidencia en la copia de la sentencia aportada con la demanda (folios 42-64)

De la sentencia de 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena, se desprende que hubo un despliegue probatorio, que las etapas del proceso se adelantaron con el respeto de las garantías procesales, que si bien es cierto, la sentencia se dictó por fuera de los termino de ley, no existe prueba en el plenario que el incumplimiento de los mismos sea injustificado, pues tal como lo menciona la sentencia de la Corte Constitucional²⁹, la inobservancia de un término procesal por sí mismo, no constituye una violación al debido proceso, como lo alega la parte demandante, debe valorarse las circunstancias, por las cuales se dio el retraso, como por ejemplo la carga activa del despacho, la complejidad del asunto a tratar, el números de personas involucradas, la naturaleza de las pruebas practicadas, por lo tanto, el hecho generador del daño es inexistente.

Cabe advertir en este punto que, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia de los elementos de la responsabilidad, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia

²⁹ Sentencia SU-901 de 1 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

concurrente de los mismos, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos, es decir, que sin la presencia de dichos requisitos impide que jamás se estructure, surja, la responsabilidad estatal.

Por todo lo anterior, esta Corporación, en lo relativo al hecho generador del daño, concluye que el mismo no es cierto, dado que no se acreditó la ocurrencia del mismo, por lo que resulta imposible adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, lo cual releva al juzgador de cualquier otro tipo de consideraciones, en consecuencia, se declarará la negativa de las pretensiones de la demanda.

5.8. Conclusión.

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, toda vez que no es posible imputar daño alguno a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, toda vez que no se logró acreditar el hecho dañoso alegado por la parte demandante, consistente en el incumplimiento injustificado de los términos procesales que regulan la ley penal.

En lo que respecta al interrogante, se advierte que, la parte demandante no probaron los requisitos de la responsabilidad del Estado, sus argumentos no tienen la fuerza como para pretender la indemnización pretendida, puesto que la escases en la prueba fue evidente a efectos de probar la existencia de los mismos, por lo que la Sala, procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

VI. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0051/2017

SIGCMA

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por los señores **EPIFANIO RAFAEL CORONADO FONTALVO, GENARA DEL CARMEN LASTRA GALVÁN, KAREN MARGARITA CORONADO LASTRA, ADRIANA ISABEL CORONADO LASTRA, TOMAS ALFREDO CORONADO FONTALVO, SOREL BORGE DE CORONADO, ARTURO DANIEL CORONADO BORGE, TOMAS JOSÉ CORONADO BORGE, HERNÁN MENDOZA ROJANO, CELINA ISABEL CORONADO MÁRQUEZ, EXNAIDER MENDOZA CORONADO, HERNÁN JUNIOR MENDOZA CORONADO y SANDRA MENDOZA CORONADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 56



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

1

2